

Prisión preventiva en México: crisis penitenciaria y violación sistemática de derechos humanos

Preventive detention in Mexico: penitentiary crisis and systematic violation of human rights

Raúl Javier Buenrostro Briseño

Programa de Posgrado en Política Criminal
Facultad de Estudios Superiores Aragón
Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

En este ensayo se analiza cómo el agravamiento legislativo en el catálogo de delitos en México se ha convertido en una estrategia represiva que no soluciona el problema de fondo; y cómo la aplicación de la prisión preventiva, lejos de ser una solución, se ha incrementado y se acompaña de múltiples violaciones a los derechos humanos, en particular a los de quienes pertenecen a grupos vulnerables y llega a afectar psicológica y físicamente a largo plazo. Además, se examinan la función, intervención y un fallo paradigmático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que el Estado mexicano reforme su legislación y elimine esta figura punitiva, lo que sentó precedentes para un cambio hacia enfoques más eficientes y respetuosos de los derechos de las personas.

Palabras clave:

Agravamiento legislativo, prisión preventiva, derechos humanos, grupos vulnerables, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

In this essay, it is analyzed how the legislative intensification of the catalog of crimes in Mexico has become a repressive strategy that does not address the underlying problem; and how the application of preventive detention, far from being a solution, has increased and is accompanied by multiple human rights violations, particularly against those belonging to vulnerable groups, leading to long-term psychological and physical harm. Additionally, the essay examines the role, intervention, and a landmark ruling by the Inter-American Court of Human Rights, which urged the Mexican state to reform its legislation and eliminate this punitive measure, setting precedents for a shift toward more efficient and rights-respecting approaches.

Keywords:

Legislative aggravation, preventive detention, human rights, vulnerable groups, Inter-American Court of Human Rights.

Fecha de recepción: 15 de enero de 2024
Fecha de aceptación: 05 de agosto de 2024

Introducción

El sistema judicial mexicano enfrenta un dilema, atrapado entre las teorías penales generales negativas y las propuestas especiales negativas de la escuela positivista. Este conflicto es teórico, pero tiene repercusiones concretas, en especial, en los estratos más desfavorecidos de la sociedad. Este trabajo analiza la forma en que la adopción de ciertas medidas, como la coerción psicológica general y la segregación del individuo considerado peligroso, contrario a proteger los derechos humanos, ha generado políticas punitivas que perpetúan un ciclo de injusticia y violencia. Para ello se exponen dos ejemplos y datos que evidencian el fenómeno y nos urgen a crear reformas que prioricen la justicia y la equidad social.

Además, se exploran las implicaciones profundas de ciertas políticas y su aplicación en México, en especial, su impacto desproporcionado en los derechos humanos de grupos vulnerables, como la comunidad Lésbica, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer y más (LGBTTTIQ+); medidas que, lejos de ser pilares de justicia, han exacerbado la discriminación contra personas marcadas por el sistema de procuración de justicia como probables delinquentes y han agravado las desigualdades socioculturales preexistentes.

Con fundamentos académicos de investigación científica, se argumenta cómo la prisión preventiva se ha convertido en una estrategia de control y castigo que impone restricciones físicas, psicológicas y estratégicas a los individuos en procesos judiciales. Se demuestra que esta política criminológica y sus consecuencias han debilitado los principios de justicia y equidad. Un ejemplo crítico es el procedimiento abreviado, una opción a menudo forzada por la presión de la prisión preventiva. Se revisa cómo los vicios del proceso obligan a las personas a tomar decisiones no basadas en la verdad o la justicia, sino en el deseo de evitar una detención prolongada o en reducir posibles condenas; este escenario vulnera la presunción de inocencia y fomenta un sistema legal inequitativo.

En el mismo tenor, se expone por qué los sistemas de procuración de justicia, penitenciario y judicial mexicanos distan de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y funcionan más como mecanismos de control social; así como las causas por las que la prisión preventiva, justificada u oficiosa, se ha convertido en una herramienta clave de esta dinámica que ha privado a las personas de su libertad y generado múltiples violaciones a los derechos humanos. Se profundiza en el uso excesivo de esta figura y su choque directo con los principios fundamentales de los derechos humanos. Respecto de la reinserción social, se argumenta que asegurar los derechos fundamentales en las prisiones no es una mera cuestión de benevolencia, sino una responsabilidad esencial del Estado que refleja la verdadera integridad de su sistema de justicia.

Por último, se evidencia que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad se han vulnerado de manera sistemática, lo que revela una falla crítica en el enfoque punitivo actual. Paradójicamente, a pesar de las severas sentencias impuestas, los delitos continúan al alza y esto cuestiona la efectividad del endurecimiento de las penas como medida disuasoria. Con base en instrumentos de derecho internacional, se argumenta que las condenas largas (algunas de más de 40 años) son una barrera considerable para la reintegración social, lo que contraviene el objetivo principal del sistema de justicia penal. En el contexto más amplio de este trabajo, se menciona que la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en la lucha por la reducción de penas vitalicias, y la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la abolición de la prisión preventiva, constituyen indicadores de un cambio positivo. El enfoque resalta la importancia de proteger los derechos humanos y avanzar hacia un Estado social democrático de derecho más justo y moderno.

Consideraciones preliminares

Si bien Paul Von Feuerbach (1989, pp. 58-60) fue el primero en definir la teoría general negativa como una forma de coerción psicológica para disuadir a las personas de actividades delictivas (temor fundado) y, además, sostuvo que las penas operan bajo el principio de infundir temor e intimidación para mantener el orden social, se pueden encontrar antecedentes en Beccaria (1764, p. 195): "¿Queréis prevenir los delitos? Haced que las leyes sean claras, sencillas y que toda la fuerza de la nación esté concentrada en su defensa y ninguna parte de aquella sea empleada para destruirlas... Haced que los hombres las teman y que teman solo a ellas".

Dicha información permite considerar a Cesare Beccaria como el primero que hizo énfasis en la teoría general negativa, con la publicación de su influyente libro en 1764, ampliamente difundido a través de numerosas ediciones y traducciones al castellano, el cual marcó un hito en el desarrollo y comprensión de esta teoría. Sin embargo, es crucial analizar por qué la aplicación de sus principios puede generar consecuencias adversas, en particular, para grupos vulnerables. La legislación de penas excesivas, diseñadas para infundir miedo, puede llevar a una revictimización sistemática de comunidades que han sido marginadas y afectadas por sus características socioculturales. Este aspecto subraya la necesidad de una reflexión crítica sobre la teoría de Beccaria en el contexto actual de la justicia penal.

Por su parte, en la teoría especial negativa, originada en el positivismo criminológico y promovida por figuras influyentes como Ferri, Lombroso y Garófalo, se identifican implicaciones significativas en la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (Álvarez Díaz de León et. al., 2012, p. 12). Al enfocarse en el aislamiento del individuo peligroso y considerar inadecuada su convivencia con el resto de la comunidad, esta teoría promueve

la aplicación de la prisión preventiva; sin embargo, como se aplica de manera rutinaria sin la debida justificación, entra en conflicto directo con principios y prerrogativas fundamentales, como el derecho a la libertad y a la dignidad. Así, la tensión entre la teoría criminológica y los derechos humanos demanda la revisión y adaptación de las prácticas penales para alinearlas con los estándares internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, la teoría especial negativa muestra una discrepancia notable con el *principio de inocencia*, considerado la piedra angular de los derechos humanos en el ámbito penitenciario, tal y como se estipula en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM (1917); además, presupone que todos los individuos son delincuentes en potencia, por el hecho de convivir en sociedad, con lo que establece una igualdad de riesgos. Por otro lado, entender el delito como una acción individual nos reorienta hacia una postura más matizada, pero nos enfrenta con una contradicción significativa en esta corriente positivista: la práctica de separar de manera controlada a personas consideradas potencialmente peligrosas, con el fin de evitar su reincidencia en conductas delictivas, que son objeto de discriminación y se les niega la oportunidad de defenderse y demostrar su inocencia. Este enfoque desatiende la complejidad del comportamiento humano y subestima la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de cada individuo dentro del sistema de justicia.

En segundo lugar, es fundamental reconocer que la teoría especial negativa no cumple con el principio de proporcionalidad en el castigo, un pilar de los derechos humanos. Conforme a estos estándares, las penas y medidas de seguridad deberían ser proporcionales al delito cometido, como afirma Rojas (s.f., p. 277). Sin embargo, la práctica de la prisión preventiva oficiosa, usada como estrategia para la supuesta peligrosidad de un individuo, transgrede este principio y constituye una violación directa a su derecho a un debido proceso; además, se omite el análisis justificativo necesario, como lo exige la primera hipótesis del artículo 19 de la CPEUM (1917, párr. 2). Por lo que lejos de proteger a la sociedad, dicha teoría fomenta un ciclo de violencia y vulneración de los derechos humanos. Como se demostrará, conduce a errores significativos por parte de las autoridades procuradoras y administradoras de justicia.

En este mismo contexto, la comunidad LGBTTTIQ+ es un claro ejemplo de grupos vulnerables sujetos a una doble revictimización; situación que se agrava en el ámbito de la prisión preventiva, donde la falta de un sistema penitenciario especializado y sensible a sus necesidades específicas los relega a una división binaria y restrictiva de género: masculino o femenino. Esta categorización interinstitucional excluye y margina a quienes no se identifican estrictamente con dichas etiquetas y crea un entorno hostil para las personas de dicho grupo. La inadecuada atención a la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales en el sistema penitenciario perpetúa la discriminación e incrementa el riesgo de abusos y violencia. La ausencia de protocolos especializados para la comunidad LGBTTTIQ+ en el sistema de prisión preventiva muestra una profunda negligencia y falta de respeto hacia los derechos humanos de dichas personas y la urgencia de reformas inclusivas.

Prisión preventiva en México: la estrategia criminológica del derecho penal positivo mexicano por excelencia

Los objetivos de evitar la reincidencia delictiva y facilitar la reinserción social suscritos en el artículo 18 de la CPEUM (párr. 2) se alinean con las teorías generales y especiales negativas, e infortunadamente conducen al abuso en la aplicación de la prisión preventiva; debido a que se amplió el catálogo de delitos graves sujetos a detención, mediante una reforma legislativa publicada por el Senado de la República en su Boletín 864. La estrategia consiste en informar a la población sobre las consecuencias graves de ciertos delitos para inhibir la actividad delictiva, a través de la intimidación y la disuasión; asimismo, intenta generar un efecto psicológico en individuos previamente condenados y disminuir la probabilidad de reincidencia una vez recuperada su libertad.

La modificación, propuesta en julio de 2020, afecta directamente el artículo 19 de la CPEUM e incluye delitos como homicidio doloso, feminicidio, robo de casa habitación, uso indebido de programas sociales en contextos electorales, violencia sexual contra menores, corrupción, desaparición forzada, robo al transporte de carga, delitos contra la salud, huachicol, entre varios más (párrs. 2 y 4). Sin embargo, esta decisión ha generado un debate intenso entre legisladores, ya que algunos senadores defienden la reforma como una herramienta esencial para combatir la impunidad, mientras que otros critican su impacto en los derechos humanos y argumentan que podría llevar a violaciones (párrs. 9, 11, 12 y 13). Al final, la reforma se envió al Ejecutivo Federal para su promulgación el 18 de febrero de 2021, lo que marcó un paso significativo en el proceso legislativo.

En consecuencia, los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos Federal y Estatal (CNSIPEE-F), 2022-2023, realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), revelan una situación alarmante en el sistema penitenciario mexicano, ya que más de la mitad de las personas privadas de libertad sin sentencia (50.2%) se encontraban bajo prisión preventiva oficiosa (p. 1). La cifra indica la prevalencia de una política criminológica considerada desmedida y plantea serias interrogantes sobre la justificación y proporcionalidad de estas detenciones, en especial, si se considera que 23.9% de los reclusos estaba en prisión preventiva justificada (p. 1). Además, la falta de un estatus jurídico identificado en 14.5% de los casos sugiere problemas de transparencia y claridad en el proceso judicial (p.1). Los datos ponen en evidencia la necesidad de una revisión crítica de las políticas penitenciarias y judiciales vigentes.

La prisión preventiva, oficiosa o justificada, vulnera los derechos individuales y genera problemas sistémicos profundos, ya que exacerba la sobrepoblación carcelaria, la cual llegaba a 92 820 reclusos en 2023 y ya superaba en miles su capacidad (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, p. 11), y crea condiciones inhumanas en dichos espacios, pues las carencias de acceso al agua limpia, a la atención médica y al saneamiento básico se han

convertido en la norma, lo que despoja a los internos de su dignidad y derechos humanos fundamentales.

Tal sobrepoblación impacta de manera negativa en la calidad y disponibilidad de los programas de rehabilitación. La falta de educación, la capacitación para un empleo y los servicios de salud dificultan la reintegración efectiva de los individuos, factores que aumentan las posibilidades de reincidencia y perpetúan el ciclo de encarcelamiento. La violencia también se torna endémica dentro de las cárceles debido a las condiciones de vida precarias y a la falta de recursos, lo que pone en peligro a reclusos y al personal penitenciario por igual.

De modo que, pese a la implementación de la prisión preventiva, la persistencia de delitos es notoria y contradice la premisa del enfoque punitivo que postula la teoría especial negativa, que los castigos más severos son disuasores más efectivos. Estudios, como el de Mastrobuoni y Rivers (2016), demuestran que la percepción individual sobre los eventos futuros juega un papel crucial en la eficacia de la disuasión, donde una menor valoración reduce el efecto disuasivo de posibles castigos (p. 2). Esta perspectiva subraya que la efectividad de la prisión preventiva depende no solo de la amenaza de ser privado de la libertad, sino también de la percepción individual de las consecuencias a largo plazo. En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas señala que la reincidencia en conductas delictivas posteriores a sentencias severas cuestiona aún más la eficacia de las medidas punitivas. Según su Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), muchos delincuentes, incluso después de cumplir condenas severas, continúan reincidiendo en actividades delictivas, lo que pone de manifiesto que el encarcelamiento, per se, no aborda adecuadamente los problemas de reintegración social (UNODC, 2012, p. 7). Estos hallazgos resaltan la necesidad de revisar, reformar y crear una estrategia que considere enfoques alternativos que promuevan de manera efectiva la disuasión de delitos y la reincidencia delictiva, más allá de solo amenazar con el encierro oficioso.

Sentencias superiores a 40 años

Emparentadas con el agravamiento de penas, las sentencias superiores a 40 años constituyen una violación crítica a los derechos humanos, pues son un obstáculo significativo para la reinserción social efectiva, objetivo fundamental del sistema penitenciario según la CPEUM (art. 18, párr. 2). Las condenas extensas complican tal reincorporación, porque los individuos pueden pasar el resto de sus vidas en prisión. Por tanto, se sugiere reconsiderar y alinear las políticas penales con los principios de derechos humanos y de reinserción social, que prevé nuestra Carta Magna.

...hoy en día se observa en crisis, ya que más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente

al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena. (Villanueva, 2016, p. 5)

En este contexto, el rol de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) es fundamental, al abogar por la reducción de las penas vitalicias; sin embargo, dicha intervención evidencia la falta de compromiso del Estado mexicano para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y contraviene los estándares internacionales de protección de dichas prerrogativas. Promover la abolición de penas prácticamente perpetuas contribuye a proteger los derechos humanos de los sentenciados y refuerza el compromiso global con la dignidad humana y la justicia. Tal esfuerzo podría sentar las bases de un sistema penitenciario mexicano que permitiera implementar alternativas a las penas, respaldadas con datos científicos, y marcaría un precedente en la defensa del principio pro persona para avanzar de manera significativa en el ámbito legal penal.

Otras consecuencias del encierro prolongado son el resentimiento y el enojo hacia el Estado que generan los reclusos y que aumentan la probabilidad de reincidencia tras su liberación; incluso, llegan a afectar de manera tan profunda su psique, que causan resistencia a tratamientos de rehabilitación y reinserción social. Según La Cana, una empresa con responsabilidad social: una de cada cuatro personas liberadas de prisión en México reincide en actividades delictivas, y más del 50% lo hace en los primeros dos años de su liberación (*Excelsior*, 2020), quizá porque las sentencias largas merman las redes de apoyo de los individuos y generan estigma y discriminación; pero lo más relevante es que incumplen su función en la reinserción social. Por tanto, urge adoptar un enfoque científico para la implementación de políticas criminológicas transicionales que alternen penas prolongadas privativas de libertad.

Prisión preventiva, sus estragos en la reinserción de la vida laboral

Por otro lado, dada su afinidad con la teoría general negativa, la prisión preventiva (oficiosa o justificada) representa un concepto positivista que infringe los derechos humanos a corto, mediano y largo plazo: el primer efecto es la erosión de la integridad psicológica del individuo, al separarlo de su entorno social y someterlo a control en una institución total (Goffman, 1961, p. 27); además, vulnera el principio de presunción de inocencia y atenta contra una serie de prerrogativas fundamentales: educación, atención médica, empleo y acceso a una vivienda digna. Al mismo tiempo, las personas ingresan en un grupo vulnerable y se marca el inicio de diversas afectaciones jurídicas.

En el mediano y largo plazo, la prisión preventiva puede desencadenar una serie de consecuencias imprevistas y errores procesales que afectan en forma y fondo los derechos del individuo. En la forma, los registros nominales creados al ingresar a un centro preventivo pueden impactar de manera prolongada, desde limitar oportunidades laborales hasta provocar la pérdida de empleos estables.

En cuanto al fondo, ser detenido y sometido a prisión preventiva lleva consigo una discriminación y estigmatización prolongadas. Aunque no se generen antecedentes penales, el registro nominal existente puede perpetuar la discriminación por parte de empleadores y socavar, así, el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, garantizado en el artículo 123 de la CPEUM (1917, párr. 1).

De hecho, la discriminación laboral fundada en antecedentes de detenciones preventivas constituye una clara violación de los derechos humanos y da cuenta del impacto de dicha figura a largo plazo. Aún más, sus efectos profundizan la desigualdad social y contradicen la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo estipula el artículo 1 de la CPEUM. Por ello es imperativo implementar una estrategia que elimine la información nominal y penal del sistema de justicia y penitenciario, para garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

A su vez, es imprescindible instrumentar reformas integrales en los sectores privado y público para detener los abusos relacionados con la prisión preventiva, así como políticas que eviten que acusaciones previas interfieran de forma injusta en el desarrollo personal y profesional de los individuos, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades. Para ello, se debe crear una estrategia fundamental que respete los derechos de los afectados por la prisión preventiva; también deberá fundarse en el respeto a la dignidad humana y respaldarse con medidas concretas que fomenten la inclusión social, el acceso equitativo al empleo y la eliminación de la discriminación por historial legal. Solo mediante enfoques integrales y un compromiso real con principios como el derecho al olvido¹ se logrará un cambio significativo y duradero en la vida de las personas afectadas por estas prácticas.

Fallas en el debido proceso

Según la segunda hipótesis del artículo 19 de la CPEUM (1917), la prisión preventiva oficiosa puede llevar a errores y consecuencias procedimentales significativas. Esta práctica, a menudo implementada sin considerar la primera hipótesis del mismo artículo, la justificación, lleva a detenciones sin las diligencias debidas en el proceso judicial, lo que representa no solo una medida con intereses cuestionables, sino también resultados irreparables por parte de los jueces, como el impacto del registro nominal en la vida de los afectados. Ade-

¹ El derecho al olvido ha sido objeto de debate y regulación en la Unión Europea. *El derecho al olvido*, también conocido como *derecho de supresión*, es un concepto legal que se refiere al derecho de una persona a solicitar la eliminación de información personal que no es importante o necesaria para el propósito original para el que se recopiló y procesó. Este derecho se ha vuelto relevante en la era digital, porque la información personal puede permanecer en línea por un tiempo indefinido y tener un impacto duradero en la privacidad y la reputación de una persona (Guzmán Camacho, 2023, pp. 25-49).

más, y como resultado inmediato, la suspensión de derechos civiles y políticos, inherente tanto a la prisión preventiva justificada como oficiosa, plantea interrogantes éticas profundas. Esta privación puede causar resentimiento y hostilidad a largo plazo entre los liberados, minar las oportunidades de rehabilitación y reintegración social y aumentar el riesgo de reincidencia, en contradicción con los objetivos fundamentales del sistema de justicia penal.

Recurso al procedimiento abreviado

La prisión preventiva oficiosa lleva implícito un segundo error: la toma apresurada de decisiones legales, como el recurso al procedimiento abreviado para remediar la situación inicial. Esta figura, regulada en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2024), busca agilizar los casos penales mediante un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público, pero implica la admisión de culpabilidad y la aceptación de una pena predefinida. El objetivo es acelerar el proceso judicial, sin embargo, en última instancia, se condena al acusado, lo que dificulta su reinserción social. Aun cuando el procedimiento abreviado permite la reducción de la pena, hay requisitos esenciales que deben cumplirse: el juez debe asegurarse de que el detenido dé su consentimiento de manera informada, que tenga pleno conocimiento de sus derechos y de las consecuencias de aceptar este procedimiento, y que esté debidamente representado por un abogado defensor.

Aunque esta modalidad se diseñó para agilizar los procesos judiciales, conduce a serias violaciones de los derechos humanos porque, en lugar de fomentar una justicia imparcial, obliga a los acusados a tomar decisiones bajo la presión de la prisión preventiva. Tal situación vulnera la presunción de inocencia y puede llevar a conclusiones distorsionadas sobre la culpabilidad real del detenido, ya que a menudo la coacción inherente del proceso los obliga a aceptar acuerdos, incluso cuando son inocentes, para reducir sus condenas potenciales, lo que distorsiona el proceso legal y afecta negativamente la integridad de la justicia.

Dos ejemplos

Primer caso

Para robustecer los argumentos de los últimos seis párrafos, se expone primero el caso práctico de la carpeta de investigación número 873/2013, en el que la autoridad ordenó de forma errónea la prisión preventiva oficiosa a una persona por el delito de lesiones que ponían en peligro la vida del agresor inicial, por lo que aquélla ha padecido desde entonces las consecuencias del poder punitivo del Estado. El 15 de octubre de 2013 se privó de la libertad a esta persona mediante prisión preventiva oficiosa y se puso a disposición del juez de control del centro de reinserción Neza-Bordo, mediante procedimientos legales, ya que

se cumplimentó una orden de aprehensión en su contra por parte de la policía ministerial, lo cual se corroboró durante la audiencia de control de detención.

El caso representa un giro notable, si se considera que en el ámbito legal y el sistema judicial a menudo se margina o subestima la voz del acusado; en esta ocasión se otorgó formalmente el recurso de la voz hasta después de vincularlo a proceso. El acusado aprovechó la oportunidad para relatar su versión de los hechos: argumentó que actuó de esa forma por necesidad y en legítima defensa, ya que intentó proteger a una mujer que era agredida; sin embargo, la situación escaló hasta convertirlo en objetivo de un ataque con navaja tipo cúter. Al defenderse resultó herido, como consta en la carpeta de investigación 258/13 (Fiscalía General del Estado de México, 2013). La narrativa del acusado introdujo una duda razonable en la jueza a cargo, lo cual condujo a una orden de verificación de los hechos por parte del Ministerio Público y a una reprogramación de la audiencia. El evento lleva a la reflexión de García Canal (2015), pues hasta antes de otorgarle la voz al imputado: "la palabra es vencida, se vuelve deshabitada, sumida en el descrédito, convertida en rumor, cuando no en un simple ruido" (p. 26). El hecho subraya la trascendencia de la palabra y la comunicación efectiva en la búsqueda de la justicia, una vez que se hace valer el derecho de réplica (CPEUM, 1917, Artículo 6, párr. 1).

En la nueva audiencia se verificaron los datos aportados por el imputado, lo que llevó a la jueza a modificar la calificación del delito a lesiones cometidas en riña y a emitir la liberación inmediata del imputado, porque en esta tipificación no se exige la prisión preventiva oficiosa, como lo establece el artículo 239, fracción I del Código Penal del Estado de México (2000).

Aunque el imputado recuperó su libertad, enfrentó amenazas de la familia de la presunta víctima, quienes exigían una penalidad máxima y una reparación del daño excesiva. Frente a esta presión, la defensa optó por el procedimiento abreviado, que culminó en una condena de ocho meses de prisión y una multa equivalente a veinte días de salario mínimo. Además, la pena de prisión fue conmutada por una sanción económica.

No obstante, la prisión preventiva oficiosa aplicada erróneamente dejó secuelas en la vida del entonces acusado, algunas se dejaron sentir desde el principio y después violaciones a derechos humanos: en lo inmediato, llevó a la suspensión de sus derechos civiles y políticos. A largo plazo, aunque no se generaron antecedentes penales, debido a la falta de una condena corporal, el imputado quedó registrado nominalmente, lo cual lo perjudicó; ya que años después y tras su programación para evaluaciones de Control de Confianza, una investigación por parte del Centro de Control y Confianza de la Ciudad de México, perdió el empleo cuando se le notificó que había reprobado sus exámenes y, por tanto, tenía que presentar su renuncia voluntaria, aun teniendo formal y legalmente una plaza de servidor público.

Como requisito para recibir una liquidación económica, y como escudo para protegerse y justificar pasiva y legalmente el término de la relación laboral,

es decir, cubriendo la violación a derechos humanos prevista en el artículo 1 constitucional que a la letra dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPEUM, 2011), la Fiscalía solicitó una constancia certificada del movimiento de personal. El trámite realizado, mediante oficio, por el entonces Policía de Investigación fue aprobado por la Fiscalía General de Justicia y concluyó, infortunadamente, con la relación laboral y el nombramiento que tantos años de estudio, disciplina y vocación de servicio le había costado alcanzar al imputado.

Después de explorar el modelo político del sistema de procuración de justicia, penitenciaria y judicial, se desvela una preocupante realidad. Aun cuando el artículo 1, párrafo 3 (CPEUM, 2011), establece “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, en la práctica, dichas instituciones a menudo actúan de manera contraria y, desde la postura de este autor, replican una especie de reflejo-espejo; pues distorsionan la realidad y los mandatos de nuestra Carta Magna, por lo que convierten a sus ciudadanos en víctimas de esta equívoca interpretación y aplicabilidad del poder público y los despojan de sus herramientas sociales; de tal manera que terminan formando parte de un grupo vulnerable. La prisión se convierte, así, en un método de control y castigo desproporcionado, como argumenta Foucault (2002, p. 20), y refuerza la vulnerabilidad de las personas. Además, la procuración de justicia con frecuencia prioriza la preservación del *statu quo* y la protección de intereses específicos, mientras que el sistema judicial perpetúa las desigualdades y discriminación a largo plazo, en lugar de promover la equidad.

El análisis revela una disonancia significativa entre las nobles intenciones proclamadas en los estatutos legales y la cruda realidad operativa de las instituciones totales (Goffman, 1961, pp. 17, 18). A pesar de las palabras cuidadosamente redactadas en las leyes, la brecha entre lo prometido y lo practicado se convierte en una calamidad cotidiana para los ciudadanos comunes. Estas instituciones totales, que hoy deberían ser pilares en materia de derechos humanos, han mantenido y aumentado el propósito identificado: un reflejo bizarro y radical progresista.

Segundo caso

Para finalizar, el fallo paradigmático del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de enero de 2023, señala la responsabilidad directa del Estado mexicano en la violación flagrante de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Brewer, 2023). El tema central es la detención y la inicuidad con que se trató a Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, quienes fueron arrestados el 12 de enero de 2006 por la Policía Federal

Preventiva (PPF), en una carretera entre la ciudad portuaria de Veracruz y la Ciudad de México.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que la detención fue ilegal y arbitraria, pues se realizó sin orden judicial y sin prueba alguna de flagrancia, por lo que se violaron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia de las víctimas; posteriormente, se les sometió a arraigo y prisión preventiva sin justificación legal, medidas que la Comisión y la Corte calificaron como punitivas más que cautelares. En los primeros días, se les dejó incomunicados, no se les informó sobre las razones de su detención y se les negó una defensa técnica adecuada, lo que contravino los derechos a las garantías y protección judicial.

Además, el juicio pone de relieve la vulnerabilidad de los derechos humanos en México, en especial, en situaciones relacionadas con acusaciones de delincuencia organizada. Las normas de arraigo y prisión preventiva oficiosa se aplicaron de manera desproporcionada y evidenciaron el uso excesivo de estas medidas. En su sentencia, la Corte IDH (2022) reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por estas violaciones y ordenó una serie de reparaciones, entre las que se incluyen reformas a las leyes para eliminar el arraigo y limitar la prisión preventiva, publicar la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, así como becas educativas y proyectos productivos para las víctimas y sus familias.

El caso muestra la importancia de ajustar las legislaciones nacionales a los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar que las medidas privativas de libertad se apliquen de manera justa y respeten los derechos fundamentales. La decisión de la Corte, la duodécima de este tipo, evidencia las profundas deficiencias del sistema de justicia mexicano y la urgencia de reformar las políticas y prácticas judiciales en México. La eliminación del arraigo y la modificación de la prisión preventiva son pasos esenciales en el camino hacia una justicia más equitativa y una protección integral de los derechos humanos.

Como miembro comprometido de la Organización de las Naciones Unidas, México tiene el deber ineludible de salvaguardar los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, incluidos los de aquellos grupos doblemente vulnerables, como la comunidad LGTBTTIQ+. Por tanto, el cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un pilar fundamental para eliminar estas prácticas totalizadoras, porque no se trata de simples sugerencias, sino de directrices basadas en principios fundamentales de los derechos humanos que México ha adoptado al ser parte de la comunidad internacional.

Nuestro país debe acatar las recomendaciones internacionales y asumir la responsabilidad de cambiar sus políticas criminológicas represivas por unas humanistas e integrales: cumplir las recomendaciones de la CIDH es una obligación legal y también un acto ético que demostraría su compromiso con los

valores fundamentales de los derechos humanos, en otras palabras, acercarse a un verdadero Estado social democrático de derecho; además, contribuiría a la edificación de una sociedad justa e igualitaria, donde incluso quienes han cometido delitos sean tratados con humanidad, se les brinde la oportunidad de reintegrarse por completo en la comunidad y no se les coarte su desarrollo profesional.

Conclusiones »»

La teoría general y la especial negativa, creadas con la intención de prevenir delitos y proteger a la sociedad, resultan contraproducentes porque transgreden derechos humanos fundamentales. Su enfoque en el temor y el aislamiento del delincuente desatiende principios humanitarios esenciales y perpetúa un ciclo dañino de violencia y vulneración de derechos, sin abordar las raíces del comportamiento delictivo ni garantizar la defensa adecuada de la inocencia. Es imperativo replantear estos enfoques, mediante estrategias fundamentadas en evidencias científicas y que respeten la dignidad y los derechos humanos. El cambio es crucial para construir una sociedad más justa y segura, donde incluso quienes han delinquido tengan oportunidad de rehabilitarse y reintegrarse, con el fin de evitar la estigmatización y discriminación que puede convertir a cualquier miembro de la sociedad en un potencial delincuente.

Particularmente, los grupos vulnerables, como la comunidad LGBTTTIQ+, padecen las consecuencias devastadoras de la aplicación de estas políticas criminológicas, ya que las desigualdades preexistentes se recrudecieron, al igual que su revictimización, vulnerabilidad y la discriminación sistémica hacia sus integrantes. Por consiguiente, es crucial reformarlas y adoptar enfoques más inclusivos y respetuosos de los derechos humanos, que consideren la diversidad y complejidad de todos los afectados por el sistema de justicia penal.

Un análisis deductivo permitió identificar a las personas privadas de libertad como un grupo vulnerable y reveló, a su vez, que el abuso en la aplicación de la prisión preventiva en México ha conducido a una sobrepoblación en las cárceles, situación que viola los derechos fundamentales y crea un ambiente inhumano en estos espacios, rebasados por la falta de servicios básicos y programas eficaces de reinserción social. Por ello, es esencial revisar y reformar la gestión penitenciaria para alinearse con los objetivos del artículo 18 de nuestra Constitución y el modelo político que promueve.

El caso analizado (873/2013) es muestra inequívoca de la cadena de yerros sistémicos que prevalece en la impartición de justicia y pone en tela de juicio la protección y garantía de los derechos humanos. Esta práctica entorpece la misión estatal de promover la reinserción social a través de la educación, el empleo, la formación laboral, la atención médica y actividades deportivas, debido a que la sobrepoblación carcelaria limita el acceso a dichos recursos.

De ahí la urgencia de instrumentar reformas sustanciales en el sistema penitenciario para asegurar el cumplimiento efectivo de los principios de rehabilitación y reinserción social.

El proceso también revela las deficiencias y la necesidad de reformas profundas en el sistema de justicia de México; además, suscita interrogantes fundamentales sobre las metodologías y objetivos de la procuración de justicia que demandan la revisión de estrategias para mitigar las consecuencias adversas de prácticas como la prisión preventiva oficiosa. La identificación de errores en el caso ofreció una oportunidad para desarrollar soluciones integrales orientadas a establecer un Estado social democrático de derecho, a impedir las injusticias y a prevenir su repetición en el futuro.

En el mismo orden de ideas, en el contexto de las comunicaciones digitales, donde la información es perdurable, el derecho al olvido es esencial para proteger la privacidad y la dignidad de las personas con registros nominales o antecedentes penales. Tal prerrogativa es clave en el diseño de políticas criminológicas dirigidas a restaurar la integridad en condiciones de vida de exreclusos o estuvieron en prisión preventiva. Garantizar el derecho al olvido abre el camino a un enfoque criminológico que evita la discriminación perpetua, basada en errores pasados, y permite a las personas reconstruir sus vidas e integrarse a la sociedad. Sin duda, es una tarea a futuro que solo será posible materializar tras incontables horas de estudio e investigaciones más detalladas.

Finalmente, en el análisis de la aplicación de la prisión preventiva, es fundamental y esperanzadora la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el combate contra las condenas de prisión perpetua en el contexto actual tan adverso. México solo podrá progresar hacia un sistema de justicia más eficaz y equitativo mediante una perspectiva centrada en los derechos humanos; esto le permitiría cumplir con sus compromisos legales internacionales y sentar las bases para una sociedad regida por la legalidad y el Estado social democrático de derecho.

Referencias bibliográficas >>>

Álvarez Díaz de León, G. et al. (2012). Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

Beccaria, C. (1822). *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Alban. https://drive.google.com/file/d/1fDvA8kVWd1kuGBfGOv47vf6X9binL4vUX/view?usp=drive_link

- Brewer, S. (2023). *Corte IDH ordena a México eliminar arraigo y modificar prisión preventiva*. Wola Org. <https://www.wola.org/es/analisis/corte-idh-mexico-eliminar-arraigo-prision-preventiva/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- Feuerbach, Von, P. (1989). *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* (E. R. Hagemeyer, Trad.). Hammurabi. https://drive.google.com/file/d/1jGtHtntF9n7PjxsAZQNRjsK7ixOLWWM7Y/view?usp=drive_link
- Fiscalía General del Estado de México. (2013). *Carpeta de investigación 873/2013*.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI Editores. <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>
- García Canal, M. I. (2015). El imposible duelo. *Debate Feminista* 25(50), 19-31. https://drive.google.com/file/d/1MLSkpFjamVS1piXNSh1vKHYY9nRa4LiR-/view?usp=drive_link
- Goffman, E. (1961). *Asylums*. (M. A. Grant, Trad.). Amorrotu. https://drive.google.com/file/d/15p4AWvZl4WEGa7tX3fMhq8RwwYeTVRfP/view?usp=drive_link
- Guzmán Camacho, J. J. (2023). *El ejercicio del derecho al olvido en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070>
- Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021*. https://drive.google.com/file/d/1yuqfnr9XhyqCYUgeGbVFt6MdVH-gyHHx/view?usp=drive_link
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos Federal y Estatal (CN-SIPEE-F)*. https://drive.google.com/file/d/1-TLfvZK5wALMxitbv23upl-audAMqTCx/view?usp=drive_link
- Mastrobuoni, G. & Rivers, D. (2016). *Criminal Discount Factors and Deterrence*. SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2730969>
- Redacción (2020). *La Cana, un salvavidas para reclusas y su reinserción*. *Excelsior* [en línea]. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-cana-un-salvavidas-para-reclusas-y-su-reinsercion/1416330>

Rojas, I. Y. (s.f.). *La proporcionalidad en las penas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2023). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional 2023*. https://drive.google.com/file/d/10lvfzSuqYXVILh3XJr3VZr-AEZPRzLM/view?usp=drive_link

Senado de la República. (2021). Aprueba Senado ampliación del catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa. *Boletín 864*. <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50315-aprueba-senado-ampliacion-del-catalogo-de-delitos-graves-para-prision-preventiva-oficiosa.html>

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2012). *Introductory handbook on the prevention of recidivism and the social reintegration of offenders*. United Nations. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Introductory_Handbook_on_the_Prevention_of_Recidivism_and_the_Social_Reintegration_of_Offenders.pdf

Villanueva, C. R. (Coord.). (2016). *Colección de Pronunciamientos Penitenciarios*. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP5-Racionalizacion-Pena-Prision.pdf>

Legisgrafía »»

Cámara de Diputados. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal del Estado de México. (2020). *Gaceta del Gobierno*. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Legisgrafía comentada

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 1, párr. 3. [Reformado el 10 de junio de 2011].

Explicación: Se le refiere por la obligación del Estado mexicano de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". La reforma enfatiza la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación.

Artículo 6, párr. 1. [Reformado el 11 de junio de 2013].

Explicación: Se cita por la importancia de la voz del imputado en el proceso judicial, subrayando la relevancia del derecho de réplica estipulado en el artículo. Esta disposición refuerza la protección de la libertad de expresión en los procesos judiciales.

Artículo 18, párr. 2. [Reformado el 10 de junio de 2011].

Explicación: Se menciona en relación con los objetivos de evitar la reincidencia delictiva y facilitar la reinserción social, se destaca su alineación con las teorías penales negativas. El enfoque resalta la función educativa y rehabilitadora del sistema penitenciario.

Artículo 19, párr. 4. [Reformado el 18 de junio de 2008].

Explicación: Se aborda en detalle en relación con la prisión preventiva oficiosa. Específicamente en cuanto a la reforma que amplía el catálogo de delitos graves sujetos a detención preventiva oficiosa, que incluye los párrafos 2 y 4, además de su impacto en los derechos humanos en los párrafos 9, 11, 12 y 13. Estas reformas limitan el uso excesivo de la prisión preventiva y refuerzan las garantías procesales.

Artículo 20, fracción I, apartado B. [Reformado el 18 de junio de 2008].

Explicación: Se relaciona con la presunción de inocencia, para señalar cómo la teoría penal negativa y la prisión preventiva vulneran este principio. La protección del imputado frente a torturas e intimidaciones también es clave en este artículo.

Artículo 123, párr. 1. [Reformado el 18 de junio de 2008].

Explicación: Se aborda en el contexto de la discriminación laboral basada en antecedentes de detenciones preventivas, señalando que dicha discriminación contradice el derecho a un trabajo digno y socialmente útil garantizado en el artículo 123, párrafo 1 de la Constitución; crucial para entender el derecho laboral en relación con el sistema penitenciario.

Artículo 239, fracción 1 del Código Penal del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de marzo de 2000.

Explicación: Se refiere a las circunstancias atenuantes en el delito de lesiones. En específico, cuando las lesiones son inferidas en una riña o duelo, la pena puede ser disminuida hasta la mitad, considerando quién fue el provocado y quién el provocador, así como el grado de provocación. Este enfoque permite una aplicación más justa de la ley en contextos donde la violencia fue provocada.

Nota del autor:

Raúl Buenrostro Briseño
Programa de Posgrado en Política Criminal
Facultad de Estudios Superiores Aragón
Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico:
tmpcleraulbuenrostro95@aragon.unam.mx